

REGLAMENTO DE ANUNCIOS PARA EL MUNICIPIO DE GÓMEZ PALACIO, DGO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia general en el ámbito territorial y tiene por objeto regular la emisión, fijación, instalación, colocación, conservación, ubicación, características, requisitos, distribución y retiro de anuncios en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público y/o sean visibles desde la vía pública, así como establecer los procedimientos y lineamientos aplicables en materia de anuncios y todo lo relacionado con publicidad mediante imágenes, textos, logos, pantallas digitales, etc., mismos que estarán sujetos a las disposiciones de éste, así como las personas físicas, morales, públicas y privadas que en el Municipio lleven a cabo acciones de este tipo, procurando:

1. Regular la contaminación visual;
2. Prevenir daños a peatones y/o conductores, procurando la lectura fácil y sin obstáculos de la señalización vial así como de los propios anuncios;
3. Proteger el Patrimonio Histórico, Artístico y Monumentos de nuestra Ciudad y
4. Prevenir daños a vialidades, equipamiento urbano, instalaciones de servicio, inmuebles y las diferentes áreas y espacios públicos.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento se expide con fundamento legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Durango, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS COMPETENCIAS Y LAS ATRIBUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 3.- La aplicación de este Reglamento es competencia del R. Ayuntamiento a través de:

1. El Presidente Municipal;
2. La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo;
3. La Dirección de Ecología;
4. La Tesorería Municipal y
5. La Unidad Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 4.- Son Autoridades además, para la revisión y aprobación, en su caso, de las solicitudes para la colocación, modificación o retiro de anuncios conforme a su ámbito de competencia:

1. El Instituto Nacional de Antropología e Historia, en inmuebles catalogados como Monumentos Arqueológicos e Históricos, así como el área que comprende el Centro Histórico de la Ciudad de Gómez Palacio.
2. El Instituto Nacional de Bellas Artes, en inmuebles, considerados como Monumentos Artísticos.
3. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en las carreteras, autopistas y derechos de vía de carácter federal, así como la colocación, modificación y mantenimiento de la señalización vial requerida, y

4. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de Durango, en las carreteras, autopistas y derechos de vía de carácter estatal así como la colocación, modificación y mantenimiento de la señalización vial requerida.

ARTÍCULO 5.- Son facultades de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo:

1. Expedir las licencias y permisos para la instalación, fijación o colocación de los anuncios a que se refiere el presente Reglamento y, en su caso, negar, revocar o cancelarlos;
2. Practicar inspecciones de los anuncios y ordenar los trabajos de conservación, mantenimiento y reparación que fueren necesarios para garantizar su estabilidad, seguridad y buen aspecto;
3. Ordenar, previo dictamen técnico, el retiro o modificación de los anuncios que por condiciones constituyan un peligro para la estabilidad de la construcción en que se encuentren instalados y por ende a la seguridad de la vida y de los bienes de las personas, o en su caso, ejecutar los trabajos necesarios a costa del titular de la licencia o permiso respectivo;
4. Establecer un Registro de licencias y permisos otorgados;
5. Aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente Reglamento, inclusive, utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario, para hacer cumplir sus resoluciones y determinaciones.

ARTÍCULO 6.- Para los fines del presente Reglamento, se entiende por Anuncio, todo dibujo, letrero, símbolo y objeto, cualquier signo o emblema que, cualesquiera que sean sus dimensiones, material, técnica o lugar en que se ubique, pretenda informar, señalar, prevenir o promover actividades, lugares, productos o servicios mercantiles, industriales, culturales, sociales, políticos, civiles, oficiales o profesionales.

No se comprenden, para fin de aplicación de este ordenamiento municipal, los anuncios que se difundan por radio, prensa, televisión o cine.

La señalización vial, es decir, aquella que tiene por objeto regular el tránsito de peatones y vehículos, tanto en el área urbana como fuera de ella, estará normada por las Autoridades correspondientes del ámbito federal, estatal o municipal, en cuanto a su diseño, contenido, forma y colocación.

En ningún caso, un anuncio publicitario obstaculizará la visibilidad de uno de señalización vial.

ARTICULO 7.- ANUNCIOS EN VEHÍCULOS.

Corresponde al Ayuntamiento resolver sobre las licencias para instalar, fijar, colocar o pintar anuncios en vehículos de uso público, conforme se establece en el siguiente Artículo.

En vehículos de uso particular, no se requerirá de licencia para anuncios pintados en el interior o el exterior de los mismos, sin embargo el propietario o usuario, deberá observar las disposiciones del presente Reglamento, y en el caso de que el texto del mensaje sea contrario a sus disposiciones, se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

ARTICULO 8.- OBLIGACIONES DE ANUNCIANTES.

La persona física o moral, pública o privada, que pretenda fijar, instalar o colocar anuncios regulados por este ordenamiento, deberá obtener, previamente la licencia respectiva, por parte de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, en los términos dispuestos por este Reglamento, y las demás disposiciones aplicables.

Cuando además el anuncio se ubique en alguna zona, espacio urbano o inmueble que corresponda a Autoridades Federales o Estatales, el propietario también deberá recabar el permiso de las Autoridades competentes para el caso.

ARTICULO 9.- ANUNCIOS PROHIBIDOS.

No se otorgará licencia para la fijación o colocación de anuncios, cuyo contenido haga referencia a ideas o imágenes con textos o figuras, que inciten a la violencia, sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, o promuevan la discriminación de género, raza, condición social o religión.

ARTÍCULO 10.- REGISTROS Y AUTORIZACIONES PREVIAS.

Cuando el bien o servicio que se pretenda anunciar, requiera para su difusión al público, el registro o autorización previos de alguna autoridad de la Administración Pública Federal o Estatal, el interesado, deberá acreditar haber cumplido con los mismos, para efecto de que se le otorgue la licencia o permiso respectivo.

No se expedirán permisos ni licencias para la fijación o instalación de anuncios, ni se autorizará la colocación de placas o rótulos, aún cuando sean simplemente denominativos, para anunciar las actividades de un establecimiento mercantil o espectáculo público, sin que se acredite previamente haber obtenido la licencia o permiso de funcionamiento respectivo.

ARTÍCULO 11.- ANUNCIOS RIESGOSOS.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su construcción o instalación, puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes; o afecten o puedan afectar la normal prestación de los servicios públicos.

ARTÍCULO 12.- SEMEJANZA CON SEÑALIZACIÓN VIAL.

Los anuncios no deberán tener semejanza con los signos o indicaciones que regulen el tránsito, ni tendrán superficies reflectoras parecidas a las que usan en sus señalamientos, las señalizaciones viales.

ARTÍCULO 13.- PROPAGANDA IMPRESA.

Los volantes, folletos y en general la publicidad impresa no requerirá de licencias o permisos, sin embargo, le serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que correspondan.

TÍTULO TERCERO ZONIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN

CAPÍTULO I ZONIFICACIÓN DE LA CIUDAD

ARTÍCULO 14.- ZONIFICACIÓN

Para efectos del presente Reglamento, se considerarán las siguientes zonas:

1. Zonas Históricas
2. Zonas de Preservación Ecológica
3. Zonas Habitacionales.
4. Zonas Comerciales, Industriales y de Servicios
5. Zonas Prohibidas

ARTÍCULO 15.- ZONAS HISTÓRICAS.

Son las que por su valor Histórico se consideran dignas de protección en su imagen, como son :

1. Cúspide del Cerro de la Pila (Trincheras).

2. Casas de las Banquetas Altas.
3. Casa de Don Silvestre Faya.
4. Restos de la Fábrica de Hilados y Tejidos "La Amistad", S.A.
5. Todos los predios y edificaciones que dictamine el R. Ayuntamiento, a propuesta del I.N.A.H., I.N.B.A. y de las instituciones de cultura que operen en el Municipio, que los consideren como dignos de preservación por su carácter histórico y/o artístico.

ARTÍCULO 16.- ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA.

Son las que aparecen en el Plan de Desarrollo Urbano y en el Reglamento del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, como aquellas definidas como parques urbanos. En ellas se pretende el respeto al medio natural, en sus características de vegetación, topografía, clima y fauna. Por lo tanto los anuncios deberán en lo posible, respetar el paisaje natural, tanto en dimensiones, ubicación, colorido, topografía, etc.

ARTÍCULO 17.- ZONAS HABITACIONALES.

Son las definidas como tales, en el Plan de Desarrollo Urbano en su Apartado 1.2.5.1. y comprende básicamente todos aquellos fraccionamientos, colonias y barrios, en los que predomina el uso habitacional. En ellas se pretende proteger la seguridad, confort, descanso e intimidad de los ciudadanos, mediante la regulación de la presencia de anuncios que puedan contaminar el paisaje urbano.

ARTÍCULO 18.- ZONAS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS.

Son las que se definen en el citado Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo, y en las cuales se podrán permitir más variantes en el tipo de anuncios, a fin de propiciar y fomentar las actividades, comerciales, de servicios e industriales.

ARTÍCULO 19.- ZONAS PROHIBIDAS.

Queda prohibido fijar, insertar o colocar anuncios, cualesquiera que sea su clase o material, en los siguientes lugares:

1. En las zonas no autorizadas para ello, conforme a lo dispuesto por este Reglamento.
2. En la vía pública cuando la ocupen, cualesquiera que sea la altura, o cuando se utilicen los elementos e instalaciones de la misma, tales como pavimentos, banquetas, guarniciones, postes, unidades de alumbrado, kioscos, bancas, así como recipientes para basura, casetas y registros telefónicos y buzones de correo, y en general todos aquellos elementos de utilidad u ornato de plazas, paseos, jardines, calles y avenidas.
3. En las casetas o puestos, cuando unas y otras estén instalados en la vía pública, con las excepciones en el Artículo 48.
4. En postes, pedestales, plataformas, si están sobre la banqueta, arroyo o camellones de la vía pública, con excepción de lo dispuesto por el Artículo 45.
5. En las fachadas de colindancia de cualquier edificación, salvo lo dispuesto por el Artículo 42 de este Reglamento.
6. En los casos en que se obstruyan la visibilidad de las placas de nomenclatura de las calles, o de cualquier otro tipo de señalamiento oficial.
7. A menos de 50 metros de cruceros de vías primarias o con vías de circulación continua, de cruceros viales con pasos a desnivel y de cruceros de ferrocarril.
8. En los cerros, rocas, árboles, bordos de ríos o presas y en cualquier otro lugar en que pueda afectar la perspectiva panorámica o la armonía del paisaje.

9. En los demás prohibidos expresamente en este Reglamento y en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 20.- LUGARES NO COMPRENDIDOS.

En los lugares no comprendidos dentro de la zonificación establecida podrá autorizarse la instalación de anuncios, siempre que para ello se observen las disposiciones de este Reglamento y declaratorias respectivas.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS

ARTÍCULO 21.- DE ACUERDO CON EL LUGAR EN QUE SE INSTALEN.

Los anuncios se clasifican de la siguiente manera, en consideración del lugar en que se fijen, instalen o coloquen:

1. De fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales.
2. De vidrieras, escaparates y cortinas metálicas.
3. De marquesinas y toldos.
4. De piso de predios no edificados o de espacios libres de predios parcialmente edificados.
5. De azoteas.
6. De vehículos.

ARTÍCULO 22.- DE ACUERDO A SU DURACIÓN.

Atendiendo a su duración, los anuncios se clasifican en Transitorios y Permanentes:

- 1.- Se consideran Transitorios:
 - a). Los volantes, folletos, muestras de productos y en general, toda clase de publicidad impresa y distribuida en forma directa.
 - b). Los que se refieran a baratas, liquidaciones y subastas.
 - c). Los que se coloquen en tapias, andamios y fachadas de obras en construcción.
 - d). Los programas de espectáculos o diversiones.
 - e). Los referentes a cultos religiosos.
 - f). Los que se coloquen con motivo de fiestas o actividades cívicas o conmemorativas.
 - g). Los relativos a propaganda política, durante las campañas electorales.
 - h). Los que se coloquen en el interior de vehículos de uso público.
 - i). En general, todo aquel que se fije o instale por un término no mayor de 90 días naturales.
- 2.- Se consideran Permanentes:
 - a). Los pintados, colocados o fijados en cercas.
 - b). Los pintados, adheridos en muros o bardas.
 - c). Los pintados o instalados en marquesinas o toldos.
 - d). Los que se fijen o instalen en el interior de los locales a los que tenga acceso el público.
 - e). Los que se instalen en estructura sobre predios no edificados.
 - f). Los que se instalen en estructuras sobre azoteas.
 - g). Los contenidos en placas denominativas.
 - h). Los adosados o instalados en salientes o en fachadas.
 - i). Los pintados o colocados en pórticos, portales o pasajes.
 - j). Los pintados o colocados en puestos fijos o semifijos.
 - k). Los pintados en vehículos.
 - l). En general, todo aquel que se fije, instale o coloque por un término mayor de 90 días naturales.

ARTÍCULO 23.- DE ACUERDO A SU COLOCACIÓN.

Los anuncios, en cuanto a su colocación, podrán ser:

1. **Adosados:** Aquellos que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de los edificios o en vehículos.
2. **Colgantes, volados o en saliente:** Aquellos cuyas carátulas se proyecten fuera del paramento de una fachada, fijándose a ella por medio de ménsulas o voladizos; se consideran volados o en saliente, todos los dibujos, letras, símbolos, avisos, bandera o cualquier otra representación, así como los relojes, focos de luz o aparatos de proyección, asegurados a un edificio por medio de postes, mástiles, ménsulas u otra clase de soportes que los separen de la fachada de un edificio.
3. **Autosoportados:** Aquellos que se encuentran sustentados por uno o más elementos apoyados o anclados directamente al piso de un predio y cuya característica principal sea que su parte visible no tenga contacto con edificación alguna.
4. **De azotea:** Aquellos que se desplantan sobre el plano horizontal de la misma.
5. **Pintados:** Los que se hagan mediante la aplicación de cualesquier tipo de pintura sobre la superficie de las edificaciones o de los vehículos.
6. **Integrados:** Los que en alto relieve, o bajo relieve, que formen parte integral de la edificación que los contiene.

ARTÍCULO 24.- PARTES DE UN ANUNCIO.

Se consideran partes de un anuncio, todos los elementos que lo integran, tales como:

1. Base o elemento de sustentación.
2. Estructura de soporte.
3. Elementos de fijación o de sujeción.
4. Caja o gabinete del anuncio.
5. Carátula, vista o pantalla.
6. Elementos de iluminación.
7. Elementos mecánicos, eléctricos, plásticos o hidráulicos.
8. Elementos e instalaciones accesorias.

ARTÍCULO 25.- DISPOSICIONES.

Los anuncios a que se refieren las clasificaciones contenidas en este Capítulo, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

1. Sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapias, podrán ser pintados, adosados, colgados, en salientes o integrados.
2. En cortinas metálicas, deberán ser pintados.
3. En marquesinas o toldos, podrán ser pintados o integrados.
4. En el piso de predios no edificados o en espacios libres de predios parcialmente edificados, sólo podrán ser auto soportados.
5. En azoteas, serán colocados sobre estructuras fijadas en los elementos estructurales del edificio en donde quede instalado el anuncio.
6. En vehículos deberán ser pintados.

TÍTULO CUARTO NORMAS TÉCNICAS

CAPÍTULO I NORMAS DE FORMATO

ARTÍCULO 26.- ÁREAS PARA EL ANUNCIO.

El área a considerar en una fachada para la colocación de un anuncio será la inscrita en un rectángulo imaginario, libre de interrupción de puertas, ventanas o elementos arquitectónicos importantes.

ARTÍCULO 27.- ÁREA MÁXIMA PERMITIDA.

El área de exhibición del anuncio, incluyendo letras y fondo, no será mayor que el 50% de la superficie del mismo.

ARTÍCULO 28.- DIMENSIÓN MÁXIMA.

El anuncio podrá realizarse en dos renglones, siempre y cuando la suma de las sílabas no exceda a 10 por renglón y la altura de los renglones no sea mayor a 1.20 metros.

CAPÍTULO II NORMAS DE SU CONTENIDO

ARTÍCULO 29.- IDIOMA DEL ANUNCIO.

El texto de todos los anuncios habrán de redactarse en idioma español o en algún dialecto o lengua indígena nacional, no pudiendo emplearse palabras en otro idioma, salvo que se trate de nombres propios, razones sociales o marcas en lengua extranjera, que estén registrados ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

ARTÍCULO 30.- REGLAS GRAMATICALES.

Al escribirse en idioma español, los anuncios habrán de sujetarse a las reglas gramaticales.

ARTÍCULO 31.- LONGITUD DEL TEXTO.

Un anuncio no podrá contener más de 10 sílabas por renglón, pudiendo sustituir una de éstas por un logotipo, número o símbolo.

ARTÍCULO 32.- INSTITUCIONES PÚBLICAS.

En casos excepcionales, como son los establecimientos que ocupen bancos, compañías de seguros y oficinas de gobierno, se podrán aceptar hasta 20 sílabas por renglón.

ARTÍCULO 33.- ANUNCIOS AJENOS A LA RAZÓN SOCIAL.

No podrán colocar anuncios de las marcas o logotipos de casas ajenas a la razón social del establecimiento comercial que motiven confusión de productos o marcas al consumidor.

CAPÍTULO III NORMAS DE SU COLOCACIÓN

ARTÍCULO 34.- ALTURA MÍNIMA.

La altura mínima a la que se pueden colocar los anuncios será de 1.50 metros del nivel de la banqueta, siempre y cuando se instalen en muros de la planta baja del edificio y que el espesor de las letras o tablero no sea mayor de 2.5 centímetros.

ARTÍCULO 35.- ANUNCIOS COLGANTES.

Los anuncios colgantes, volados o en salientes, sólo podrán colocarse perpendicularmente al muro de fachada, con ángulo de 90 grados respecto del parámetro. Sólo se autorizará la colocación de un anuncio colgante, volado o en saliente, por predio y una distancia de 2 metros mínimo de la colindancia. Los anuncios colgantes, volados o en saliente deberán ser colocados a 20 centímetros separados del paramento del edificio y a una altura de 2.50 metros del nivel más bajo de la carátula. Sólo se autorizará la colocación de un anuncio colgante volado o en saliente por comercio.

Las dimensiones de la carátula de los anuncios colgantes y placas denominativas no serán mayores de 1.20 metros. de largo por 90 cms. de altura, en el caso de los anuncios colgantes, el espesor máximo será de 20 cms. por lo que se refiere a las placas denominativas su espesor será de 2.5 cms.

ARTÍCULO 36.- SEPARACIÓN DE LETRAS.

La separación máxima de las letras del anuncio, respecto del alineamiento oficial o al parámetro de la construcción, será de 20 centímetros.

ARTÍCULO 37.- ENUNCIADOS HORIZONTALES.

Los enunciados de los anuncios deberán colocarse en sentido horizontal.

ARTÍCULO 38.- ANUNCIOS EN VIDRIERAS.

Únicamente en puertas de acceso de cristal y vidrieras localizadas en la planta social, formada por letras sueltas, debiendo demostrar éstas buena apariencia tanto al interior como al exterior del edificio, y en ningún caso, sus áreas serán mayores de 2,500 centímetros cuadrados, para no afectar la iluminación natural de los locales.

ARTÍCULO 39.- ANUNCIOS EN CORTINAS METÁLICAS.

En cortinas metálicas se podrá permitir la pintura de un anuncio del 50% de la superficie total de la cortina.

ARTÍCULO 40.- ALTURA MÁXIMA.

Los anuncios no deberán colocarse por encima del repisón de la ventana o balcón del primer piso.

ARTÍCULO 41.- ANUNCIOS EN BALCONES.

No deberán colocarse anuncios en balcones ni en ningún otro elemento arquitectónico importante.

ARTÍCULO 42.- ANUNCIOS EN FACHADAS COLINDANTES.

En los muros de las edificaciones que no den a la calle se podrá permitir la pintura de anuncios no comerciales, y la mención de la firma o razón social que los patrocina no exceda del 10% de la superficie utilizada, siempre y cuando los inmuebles no sean Históricos o catalogados como de Preservación, así como dentro del entorno de Monumentos Históricos o Artísticos y de los Parques o Sitios que el público frecuente por su belleza natural.

ARTÍCULO 43.- ANUNCIOS EN AZOTEAS.

En azoteas de los inmuebles no se permitirán anuncios cuyas carátulas sean mayores de tres metros de alto y que no estén colocados paralelos a las fachadas principales. En las azoteas de los inmuebles no se permitirán anuncios cuyas carátulas estén a una altura mayor de 10 mts., incluyendo estructuras y elementos de iluminación, medidas del nivel de azotea a la parte más alta del anuncio. Estos anuncios no se permitirán en las Zonas Históricas y de Preservación.

ARTÍCULO 44.- ANUNCIOS EN VÍA PÚBLICA.

No se permitirá la colocación de anuncios en la vía pública cuando se utilicen elementos e instalaciones de la misma, tales como pavimentos, banquetas, guarniciones, postes, unidades de alumbrado, kioscos, bancas, recipientes para basura, casetas telefónicas, árboles y en general, todos aquellos elementos de utilidad y ornato de plazas, paseos, jardines, calles y avenidas.

ARTÍCULO 45.- ELEMENTOS DECORATIVOS EN VÍA PÚBLICA.

Podrá expedirse permiso para el uso de mantas, banderolas, caballetes, así como adornos colgantes, pendientes o adosados a postes, siempre que no obstruyan los señalamientos de tránsito, la nomenclatura de calles e iluminación pública, y que no contenga publicidad.

ARTÍCULO 46.- RESPECTO A ENTRADAS Y CIRCULACIONES.

No se permite la colocación de anuncios que estorben las entradas o circulaciones en edificios de carácter público.

ARTÍCULO 47.- ANUNCIOS EN DERECHOS DE VÍA.

No se permitirá la colocación de anuncios dentro del derecho de vía como gasoductos, oleoductos, vías férreas, líneas de conducción eléctrica, carreteras y autopistas.

ARTÍCULO 48.- PUESTOS Y CASETAS.

En las casetas y puestos fijos o semifijos instalados en la vía pública, los anuncios pintados se colocarán en su remate superior y no deberán exceder del 20% de la envolvente o superficie total.

ARTÍCULO 49.- TOLDOS Y MARQUESINAS.

No deberán colocarse anuncios sobre o bajo de las marquesinas y toldos. En las marquesinas se podrá colocar el anuncio en su borde exterior construyendo un tablero liso a lo largo de toda la marquesina, siempre y cuando, no rebase la parte inferior de la ventana del primer piso.

ARTÍCULO 50.- ANUNCIOS EN MARQUESINAS.

Los rótulos o anuncios en las marquesinas, deberán colocarse en el borde exterior o en el espesor de las mismas y con sujeción a las condiciones y requisitos técnicos que se consignan.

ARTÍCULO 51.- ANUNCIOS EN ÁREAS VERDES.

No se permitirá la colocación de anuncios en árboles, zonas verdes, tampoco podrán ser talados o podados ni podrán colocarse donde maltraten o impidan el desarrollo normal de éstos.

ARTÍCULO 52.- RESPECTO A ELEMENTOS NATURALES.

Ningún elemento natural podrá corregido o modificado en alguna forma, para efectos de visibilidad de cualquier anuncio.

ARTÍCULO 53.- LIBRE PASO A ELEMENTOS NATURALES.

Ningún anuncio podrá ser colocado donde impida el libre paso de elementos naturales como sol, lluvia, ríos, arroyos y corrientes de aire, en perjuicio de terceros.

ARTÍCULO 54.- DISTANCIA A REDES E INSTALACIONES.

Ningún anuncio podrá colocarse cerca de las instalaciones que transportan, energía, señales, fluidos o gases, así como soportes y tensores aéreos o terrestres. En caso necesario deberá contarse con el permiso de la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 55.- ANUNCIOS EN BARDAS DE LOTES BALDÍOS.

Los anuncios rotulados en bardas, muros o tapias que se localicen o tengan vista a un terreno baldío, deberán tener un mensaje adicional que invite a la población a mantener el lote en buen estado y a no tirar basura en él.

ARTÍCULO 56.- LIMPIEZA DE ANUNCIOS EN PREDIOS BALDÍOS.

Todos los anuncios permanentes instalados en predios sin edificar, procurarán que el terreno, en un área de las dimensiones de su (s) carátula (s) y en torno a dicho anuncio, este en general en buen estado, libre de basura y hierba crecida.

ARTÍCULO 57.- ANUNCIOS EN BALDÍOS, INMUEBLES COMERCIALES E INDUSTRIALES.

Sólo se permitirán anuncios en las bardas de predios no edificados y en la de predios destinados a usos comerciales o industriales, si no exceden del 30% de la superficie de las bardas.

ARTÍCULO 58.- ANUNCIOS EN OBRAS DE CONSTRUCCIÓN

Los anuncios en tapiales, andamios y fachadas de obras en proceso de construcción, estarán limitados al término que comprenda la licencia de construcción o su prórroga; y serán de dos tipos:

1. Relacionados con la obra, sólo podrán contener los datos relativos a créditos profesionales de empresas o personas físicas, se colocarán en los lugares y con los formatos y contenido que presente y determine la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo.
2. No relacionados con la obra, como comerciales y culturales, los que se fijarán en carteles que cumplan los requisitos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 59.- ANUNCIOS EN VEHÍCULOS

Los anuncios en vehículos podrán pintarse con logotipo, la razón social, domicilio y teléfono. En las portezuelas si se trata de automóviles y camiones de redilas. En la parte trasera en camiones repartidores de refrescos o similares y otro tipo de productos o servicios y en las partes laterales, en las camionetas panel. No se permitirá la colocación de anuncios en ninguna de las caras exteriores de vehículos que prestan servicios de transporte público, sea de pasajeros o de carga y que los mismos impidan la correcta visibilidad en ventanillas o vidrios de los mismos.

ARTÍCULO 60.- ANUNCIOS DE PISO EN ZONAS HISTÓRICAS.

No se permitirá la instalación de anuncios de piso o autosoportados, en zonas históricas, determinadas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia e Instituto Nacional de Bellas Artes.

CAPÍTULO IV NORMAS DE COLOR

ARTÍCULO 61.- ARMONÍA DE COLORES.

En general, se permitirá, para los anuncios el uso de colores que armonice con los de los materiales de las fachadas de los edificios. En los casos en que los anuncios se coloquen directamente sobre la fachada, de acuerdo con lo permitido por el Reglamento, éstos podrán ser de un material que armonice con la superficie del muro de la fachada.

ARTÍCULO 62.- COLORIDO EN ZONAS HISTÓRICAS.

Para el caso de anuncios comprendidos en las zonas históricas o de preservación, no podrán utilizarse más de tres colores para el mismo conjunto de anuncio, debiendo armonizar éstos con los colores de la fachada. La tipografía usada en el diseño de las letras, deberá manifestar un carácter antiguo.

ARTÍCULO 63.- COLOR EN TOLDOS Y CORTINAS DE TELA.

Cuando se pretenda colocar cortinas de tela enrollables o toldos de tela dentro de las zonas históricas, determinadas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia e Instituto Nacional de Bellas Artes, éstos deberán ser lisos, pudiendo ser las telas de color negro, guinda, café oscuro, verde oscuro o azul marino. Sólo se utilizará un color para cada inmueble.

CAPÍTULO V NORMAS DE ILUMINACIÓN

ARTÍCULO 64.- ILUMINACIÓN INTERNA.

Se preferirá la iluminación interna de los anuncios, ya que las fuentes de luz quedan ocultas, evitando molestias a los peatones y conductores de vehículos.

ARTÍCULO 65.- ANUNCIOS DE GAS NEÓN.

Los anuncios formados o iluminados mediante tubos de gas neón deberán tener sus instalaciones, tales como cables de alimentación y balastras ocultos y en tubos protegidos. Este tipo de anuncios no están permitidos en los inmuebles que se encuentren dentro de las zonas históricas determinadas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia e Instituto Nacional de Bellas Artes o de preservación.

ARTÍCULO 66.- ANUNCIOS CON REFLECTORES.

Los anuncios que se iluminen mediante reflectores deben tener estos en tal posición que de ninguna manera la luz invada las propiedades colindantes, ni deslumbre la vista de los conductores de vehículos y peatones.

ARTÍCULO 67.- CABLES E INSTALACIONES DE ANUNCIOS LUMINOSOS.

Los cables de alimentación de energía eléctrica a las fuentes de iluminación, deberán estar protegidos y ocultos y fuera del alcance de los peatones.

ARTÍCULO 68.- ANUNCIOS LUMINOSOS DE ESPECTÁCULOS

Los focos sencillos de colores, de luz directa, intermitente o indicando movimiento, se permitirán únicamente en edificios destinados a espectáculos en vivo, ubicados en zonas comerciales, de servicios o industriales, y que no correspondan a edificios históricos o sus colindancias.

**CAPÍTULO VI
ANUNCIOS DE CARÁCTER POLÍTICO**

ARTÍCULO 69.- TIPOS DE ANUNCIOS POLÍTICOS.

Los anuncios de carácter político se regularán atendiendo a los siguientes períodos:

1. Durante las campañas electorales de los partidos políticos.
2. En el tiempo en que no se desarrollen aquellas

ARTÍCULO 70.- RESTRICCIONES DURANTE CAMPAÑAS POLÍTICAS.

Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda política se sujetarán a las disposiciones de los Códigos Estatal Electoral, Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los términos y condiciones que se establezcan en el Convenio que, conforme a dicho precepto, celebre el Consejo Municipal con los partidos políticos con registro vigente para intervenir en los procesos electorales y el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 71.- ANUNCIOS POLÍTICOS FUERA DE TIEMPOS DE CAMPAÑA.

En el tiempo en que no se desarrollen las campañas políticas, los anuncios de carácter político, se sujetarán a las disposiciones y normas técnicas del presente Reglamento.

**CAPÍTULO VII
NORMAS GENERALES PARA MANTENIMIENTO**

ARTÍCULO 72.- MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE ANUNCIOS.

Para que los anuncios se mantengan en buen estado de conservación. Los propietarios de éstos tienen la obligación de realizar inspecciones periódicas con el fin de revisar que todos sus elementos de sustentación y su estructura de soporte, estén en buenas condiciones y pintados, para evitar su deterioro. Debiendo pintarse sus carátulas periódicamente y sus fuentes de iluminación e instalación deberán de estar en buenas condiciones de funcionamiento.

**TÍTULO QUINTO
LICENCIAS Y PERMISOS**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 73.- DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA.

La construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación, conservación, mantenimiento, y retiro de estructuras destinadas a anuncios que se fijen o apoyen en algún inmueble, deberán realizarse por un director responsable de obra, inscrito en el Padrón de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo.

ARTÍCULO 74.- PROYECTO Y MEMORIA DE CÁLCULO.

A las solicitudes de licencias para anuncios permanentes o de permisos para anuncios transitorios, cuyas estructuras vayan a ser instaladas, fijadas o colocadas, en inmuebles, independientemente de los demás datos y documentos que se señalan en este Reglamento, se acompañarán los siguientes documentos:

1. El proyecto de la estructura y de las instalaciones eléctricas.
2. La memoria correspondiente que contenga los cálculos de la estabilidad y seguridad del anuncio y de los elementos que lo integren.

ARTÍCULO 75.- ANUNCIOS QUE NO REQUIEREN DIRECTOR RESPONSABLE.

No requieren la intervención de director responsable de obra, los siguientes anuncios.

1. Los adosados en superficie menor de 4 m², y los volados o en salientes sobre fachadas, muros, paredes, bardas o tapiales, cuyas dimensiones sean menores de 1m², siempre que su peso no exceda de 100 kilos.
2. Los autosoportados o de soporte estructural colocados sobre el suelo de predios no edificados o parcialmente edificados, y cuya altura sea menor de 3 metros, medida desde el piso en que se apoye la estructura.

ARTÍCULO 76.- PERMISOS PARA ANUNCIOS EN COLINDANCIAS.

Para que se pueda conceder licencia o permiso para la instalación de un anuncio saliente en un límite de fachada colindante con predio, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, el consentimiento escrito del propietario colindante, que pueda afectarse por la colocación del anuncio.

En caso contrario, el anuncio deberá colocarse por lo menos a 2 metros de la colindancia.

ARTÍCULO 77.- PERMISO PARA MODIFICACIONES.

El interesado, durante la vigencia de la licencia o permiso respectivo, podrá realizar el cambio de leyenda y figuras de un anuncio, mediante simple aviso que de a la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo.

ARTÍCULO 78.- CASOS EN QUE NO SE REQUIERE LICENCIA O PERMISO.

No se requerirá licencia o permiso en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de volantes, folletos y en general de publicidad impresa.
2. Cuando se trate de anuncios pintados en vehículos de uso particular.
3. Cuando se trate de anuncios hechos con materiales ligeros colocados en el interior de un edificio, visibles desde la vía pública, a través de vitrinas, tratándose de liquidaciones, baratas, sorteos y otros fines análogos.
4. Cuando se trate de anuncios adosados en un edificio donde se presente un espectáculo o diversión público y cuya suma de superficies no exceda el número de metros cuadrados que determine el Reglamento.

ARTÍCULO 79.- SOLICITUDES DE LICENCIA.

Las solicitudes de licencia para la fijación, instalación o colocación de anuncios, deberán presentarse ante la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo; contener los siguientes datos y acompañar los documentos que a continuación se indican:

1. Nombre o razón social y domicilio del solicitante y tratándose de personas morales, el documento con el que acredite su constitución y personalidad de quien la representa.
2. Materiales de los que estará construido el anuncio.
3. Propuesta de diseño del anuncio, indicando texto, tipografía, colores y demás características técnicas del anuncio.

4. Los documentos a que se refiere el Artículo 74 de este Reglamento, cuando su fijación o colocación requiera del uso de estructuras o instalaciones.
5. El lugar de ubicación del anuncio.
6. Croquis que indique la forma de colocación, área y dimensiones del anuncio con respecto a la parte del inmueble donde se instalará.
7. El sistema a utilizar cuando sea luminoso.
8. Deberán, así mismo, incluirse los datos de altura sobre nivel de la banquetta y saliente máximo desde el alineamiento del predio y desde el parámetro de la construcción en la que quedará colocado el anuncio.

ARTÍCULO 80.- RESPONSABILIDAD Y PLAZO PARA EXTENSIÓN DE PERMISO.

La presentación y contenido de la solicitud y demás documentos requeridos serán responsabilidad del propietario, legítimo poseedor, apoderado legal o del director responsable de la obra. El plazo para extender la licencia o permiso será de tres días hábiles.

ARTÍCULO 81.- VIGENCIA DE LICENCIAS Y PERMISOS.

Las licencias se otorgarán por un plazo de 1 año y los permisos hasta por 182 días naturales. Al término de la vigencia de la licencia, los interesados deberán solicitar su renovación y la autoridad deberá resolver dentro de un plazo de 15 días. El permiso no será renovable.

ARTÍCULO 82.- COBROS PARA LA AUTORIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN DE ANUNCIOS.

El cobro de cada anuncio se registrará conforme a lo estipulado en la Ley de Ingresos vigente del R. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo.

ARTÍCULO 83.- RETIRO AL EXPIRAR PERMISOS O LICENCIAS.

Expirado el plazo de la licencia o del permiso y el de la prórroga de aquella, en su caso, el anuncio deberá ser retirado por su titular dentro de un plazo de 15 días hábiles. En caso de que no lo hagan las personas físicas o morales responsables, la autoridad ordenará el retiro a costa de ellos.

TÍTULO SEXTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 84.- INFRACCIONES.

Se entenderá por infracción, la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento de Anuncios.

ARTÍCULO 85.- SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Las sanciones administrativas podrán constituir:

1. Multa que podrá ser hasta por mil días de salario mínimo diario general vigente en el Municipio de Gómez Palacio, Dgo.
2. El retiro del anuncio.
3. La revocación de la licencia o permiso.

ARTÍCULO 86.- COBROS POR RETIROS.

Corresponde a la Tesorería Municipal, sustanciar el procedimiento económico coactivo para recuperar el costo relativo al retiro de un anuncio llevado a cabo por la Dirección de obras Públicas y Urbanismo, ante el incumplimiento de la orden dada en ese sentido al titular del permiso o licencia.

ARTÍCULO 87.- REVOCACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS.

Se revocarán las licencias o permisos otorgados en los siguientes casos:

1. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos y con base en ellos se hubiere expedido el permiso o licencia.
2. Cuando el servidor público que los hubiere otorgado carezca de competencia para ello o se hubiera expedido con violación manifiesta de un precepto de este Reglamento.
3. Cuando habiéndose ordenado al titular de la licencia o permiso respectivo, efectuar trabajos de conservación y mantenimiento de anuncio o de sus estructuras o instalaciones, no los efectúe dentro del plazo que se la haya señalado.
4. Si el anuncio se fija o coloca en sitio distinto del autorizado por la licencia o permiso.
5. En caso de reincidencia de infracción a este Reglamento.

ARTÍCULO 88.- AUTORIDAD FACULTADA PARA REVOCACIONES.

La revocación será dictada por Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, misma que expidió la licencia o permiso.

ARTÍCULO 89.- PLAZO PARA RETIRO, POR REVOCACIONES.

En la resolución en que se declara la revocación de una licencia o permiso, se ordenará el retiro del anuncio a que se refiere, en un plazo no mayor de diez días naturales, dentro del cual deberá hacerlo el titular de la licencia o permiso.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Gómez Palacio, Dgo., Aprobado en Sesión Ordinaria del H. Cabildo el día 25 de Febrero de 1999 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado número 27 de fecha 4 de Abril de 1999; así como las disposiciones contrarias al presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO TERCERO.- La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo y el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Dgo., se encargarán de revisar el presente Reglamento cada año a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO CUARTO.- La Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, en un plazo máximo de 30 días a la fecha de la publicación del presente Reglamento, integrará y actualizará el padrón o registro de anuncios.

ARTÍCULO QUINTO.- Se concede un plazo de tres meses a los propietarios de anuncios para regularizar su situación ante la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo, quien vigilará que vencido este plazo, se hayan hecho las modificaciones a los anuncios que no cumplan con el presente ordenamiento. En caso contrario, el propietario se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Dado por Acuerdo Unánime en la Sesión Ordinaria del H. Cabildo, del día 20 del mes de Septiembre de 2003.

LETICIA HERRERA DE LOZANO

Presidenta Municipal.

LIC. ÁNGEL FRANCISCO REY GUEVARA

Secretario del R. Ayuntamiento.